

RECOMENDACIÓN 14/2007

Saltillo, Coahuila a 05 de septiembre del 2007

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO
PRESENTE.-**

En los autos del expediente [REDACTED] se pronuncio una resolución que copiado a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a 05(cinco) de septiembre del 2007 (dos mil siete).--

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por la señora [REDACTED], en representación de su hijo [REDACTED] por actos atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en violación al derecho a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de incomunicación, siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja,

procede de dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el día veintitrés de febrero del año en curso, compareció ante este Organismo la señora [REDACTED], con el objeto de presentar queja por violaciones a los derechos humanos de su hijo [REDACTED], en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, por lo siguiente: *"... El día miércoles veintiuno de febrero del dos mil siete, alrededor de las siete horas con treinta minutos, una señora de nombre [REDACTED], quien es mi consuegra, me indicó que unas personas a bordo de una camioneta color vino de modelo reciente habían detenido a mi hijo [REDACTED] cuando caminaba por el boulevard Río Nazas de la colonia Nazario Ortiz Garza de esta ciudad, ya que se dirigía a su trabajo, por lo que inmediatamente le llame a mi sobrino [REDACTED] para pedirle que me ayudara, quien inmediatamente acudió a mi domicilio y me llevó a las instalaciones de la Agencia Federal de Investigaciones, donde pregunté si tenían a mi hijo, y me respondieron en forma negativa, indicándome que sólo tenían detenida a una mujer, por lo que enseguida nos dirigimos a los separos de la policía ministerial que se encuentran junto al Centro Penitenciario de esta ciudad, donde de igual manera nos informaron que*

no tenían detenido a mi hijo, posteriormente(sic) acudimos a diversas instituciones de Gómez Palacio, donde no obtuvimos información acerca de su paradero. Y al día siguiente continuamos con la búsqueda(sic) de mi hijo, sin obtener resultados favorables, hasta el día de hoy, alrededor de las catorce horas, cuando llegaba a mi domicilio proveniente de mi trabajo, varios vecinos de mi casa me informaron que a mi hijo lo tenían unos agentes de la Policía Ministerial en una finca que se ubica a cuatro casas de mi vivienda, la cual se encuentra en la [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, inclusive me informaron que en ese lugar estaban ahaciendo(sic) una excavación, al parecer para buscar el cuerpo de una mujer que mataron en el año dos mil dos, y de lo cual acusan a mi hijo de haber cometido dicho delito, y también un joven a quien conozco por el apodo del [REDACTED] y quien es hermano de la propietaria de la finca en la cual realizan los trabajos de excavación, me comentó que mi hijo estaba muy golpeado, además de informarme que durante los trabajos que realizan los Agentes de la Policía Ministerial, mi hijo reiteradamente les dice que él no cmetió(sic) ese delito, y que si lo había aceptado fue para que no lo siguieran golpeando ..."

Posteriormente, el veinticuatro de febrero del presente año, la queja fue ratificada por [REDACTED] [REDACTED] en los

siguientes términos: "... tal como lo refiere mi señora madre, mi detención la llevaron a cabo unos agentes de la Policía Ministerial, quienes no se identificaron como tales, solo que después supe que eran agentes, lo cual sucedió el día miercoles veintiuno de los corrientes, alrededor de la siete horas con treinta minutos, cuando me disponía a acudir a mi trabajo, y enseguida me subieron a una camioneta color vino que ellos traían y me llevaron con unas esposas que me colocaron en ambas manos, además de que me pusieron, al parecer una chamarra o rompevientos color negro, con el cual me cubrieron la cara y la cabeza, impidiendo que pudiera ver, por lo que no supe por que lugares me llevaron, solo que en repetidas ocasiones me preguntaban que si tenía alguna bronca pendiente, a lo que siempre les contesté que no, posteriormente ya el día de ayer vienes veintitrés, ya que me quitaron el objeto que me tapaba la vista, me percaté que me encontraba en las instalaciones del edificio Coahuila de esta ciudad, específicamente en una oficina, donde se encontraba una persona del sexo femenino, quien al parecer es secretaria, ya que escribía en una computadora, también se encontraban dos señores, a quienes nombraban licenciados, uno de ellos de nombre [REDACTED] éste último, quien me pedía que rindiera mi declaración, lo cual efectúe diciendo lo que me pedían responder, aunque no se establecía en el documento que contenía mi declaración, es

decir que la señorita secretaria escribía lo que el [REDACTED] le decía, posteriormente, me llevaron en una unidad a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, donde me tuvieron durante unas dos horas, enseguida me llevaron a las instalaciones de los separos de la Policía Ministerial y después me regresaron al edificio Coahuila, por último me trasladaron a este Hotel donde me encuentro, según me lo informó un actuario, cumpliendo una medida de arraigo que se decretó en mi contra; por lo que solicito que se investigue mi inconformidad, ya que me parece irregular que me detuvieran sin mostrarme ninguna orden, y también porque durante los días que me tuvieron detenido los agentes de la Policía, no me permitieron llamar a mis familiares, además de que me golpearon para que les diera información acerca de la muerte de una joven, aclarando que aún y cuando firmé las hojas que contenían mi declaración, fue porque me obligaron a realizarlo, dándome golpes en todo el cuerpo, lo cual me provocó diversas lesiones visibles, por último, quiero mencionar que el día de ayer veintitrés de los corrientes, alrededor de las dos de la tarde, los agentes de la Policía Ministerial me llevaron a un domicilio que se ubica en la Colonia Nazario Ortiz Garza de esta ciudad, donde llevaron a cabo unas excavaciones, supuestamente para buscar el cuerpo de una persona, lo cual me parece que no es correcto, ya que no me mostraron ninguna orden para llevarme a ese sitio, además de que fue durante el

tiempo que me tuvieron incomunicado, sin permitir que avisara a mis familiares acerca de mi detención ..."

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, rindiera su informe, mismo que fue rendido por el Agente Investigador del Ministerio Público de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Mesa IV, en los siguientes términos: "... niego los actos que denuncia el quejoso lo anterior en atención a que el día 22 de Febrero del año 2007, siendo aproximadamente las 12:30 horas, el suscrito recibí parte informativo mediante el cual se me informó que el inculpado de referencia acudió en forma voluntaria ante el Ministerio Público Investigador de Detenidos y manifestó que él había victimado a su novia de nombre [REDACTED] [REDACTED], procediendo esta representación social a iniciar la Averiguación Previa Penal [REDACTED] en su contra advirtiendo que el probable responsable presentaba en su cuerpo diversos golpes, realizando la inspección ministerial de dichas lesiones; así mismo y toda vez que dentro de la diligencia de cateo que se realizó el día 23 de Febrero del año 2007, ante la presencia del Juez [REDACTED] del Ramo Penal quien acordó y ordenó dicha diligencia el inculpado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] refiere 'que no es cierto lo que dice su confesión y que esto lo hizo debido a que los policías Ministeriales

lo golpearon, por tal motivo esta Representación Social ante dichas manifestaciones y advirtiendo hechos posiblemente delictuosos cometidos por servidores públicos en perjuicio del inculpado de referencia se le dio vista al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] encargado de la Delegación Laguna I, para que por su conducto diera vista al Director General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia en el Estado [REDACTED] [REDACTED], a fin de que sea esta Autoridad quien conozca de los hechos en la que hayan incurrido los Servidores Públicos a que se refiere el inculpado, en fecha 06 de Marzo del año 2007, dándose inicio el proceso Administrativo [REDACTED]..."

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo que hizo oportunamente. Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como testimonios y documentos, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda

persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del Estado de Coahuila, quines son elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y de que los mismos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

Los constituyen los que narró el ciudadano [REDACTED], al exponer su queja ante personal de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneran o no los derechos del reclamante.

II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas por el quejoso, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan las violaciones, son las siguientes:

1.- Queja por comparecencia, presentada por la señora [REDACTED], el veintitrés de febrero anterior, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el apartado que antecede.

2.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, levantada por el Visitador Adjunto de esta Comisión, en la que hace constar los hechos relativos a la entrevista que sostuvo con el

agraviado [REDACTED].

3.- Acta circunstanciada de la misma fecha que la anterior, levantada por el personal de este Organismo, en la que constan las manifestaciones vertidas por el reclamante, con motivo de la ratificación de la queja presentada por su madre, así como cinco fotografías que le fueron tomadas al impetrante.

4.- Disco en formato DVD, que contiene la grabación de video que se realizó durante la entrevista que el personal de este Organismo, llevó a cabo con el impetrante mientras se encontraba cumpliendo una medida de arraigo, el mismo día veinticuatro de febrero.

5.- Acta circunstanciada de fecha cinco de marzo del presente año, levantada con motivo de la comparecencia del quejoso ante esta Comisión, y en la que aclaró y amplió los términos de su queja.

6.- Acta circunstanciada fechada el seis de marzo de la presente anualidad, correspondiente a la declaración testimonial rendida por la señora [REDACTED] ante esta Comisión de Derechos Humanos.

7.- Oficio número 387/2007, de fecha siete de marzo del año en curso, suscrito por el Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, mediante el cual exhibió el informe rendido por el

Agente Investigador del Ministerio Público de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Mesa IV.

8.- Acta circunstanciada de fecha quince de marzo anterior, en la que se hacen constar las manifestaciones vertidas por el agraviado, en relación con el informe rendido por la autoridad.

9.- copia del oficio 1.3.-256/2007, de fecha diez de abril del presente año, suscrito por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido a la madre del agraviado y al señor [REDACTED]

10.- Oficio número 571/2007, fechado el trece de abril del año en curso, mediante el cual el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, remite el informe que le rindió el Primer Comandante de la Policía Ministerial, en relación con los hechos reclamados.

11.- Copia del oficio número 1201/2007, fechado el veintidós de febrero del año en curso, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED] y [REDACTED] que contiene el parte informativo correspondiente a los hechos reclamados por el quejoso.

12.- Copia simple del acta de fecha veintidós de febrero anterior, que contiene la declaración ministerial rendida por el inculcado, hoy quejoso, [REDACTED]

[REDACTED], dentro de la averiguación previa penal [REDACTED]

13.- Copia del acta correspondiente a la inspección ministerial de persona, llevada a cabo el mismo día veintidós de febrero, en la que se hicieron constar las lesiones que presentaba el joven [REDACTED]

14.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de febrero del presente año, levantada por el personal del Juzgado [REDACTED] de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, relativa a la diligencia de cateo practicada en un domicilio de aquella ciudad.

15.- Copia del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, emitido por la Juez [REDACTED] de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca, con residencia de la ciudad de Torreón, Coahuila, en el que concede el arraigo solicitado por el representante social en contra del hoy quejoso, por el término de quince días.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El quejoso, [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos, toda vez que el pasado veintiuno de febrero, fue detenido por agentes de la policía

ministerial de la ciudad de Torreón, Coahuila, sin que contaran con una orden de aprehensión o de presentación y sin que lo hubieran sorprendido en delito flagrante, además de que, todo lleva a considerar que lo torturaron para obligarlo a declararse culpable del homicidio de una mujer y lo mantuvieron incomunicado por dos días, ya que no le permitieron establecer contacto con su abogado o con alguna persona de su confianza, y no lo pusieron a disposición de autoridad alguna, sino que lo llevaron a diversos lugares que el quejoso no pudo describir, ya que se encontraba con el rostro cubierto.

**IV.- OBSERVACIONES,
ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y
RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS
Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE
SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA
VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS
RECLAMADA.**

El señor [REDACTED] fundó la reclamación que presentó ante este Organismo y que, junto con el informe rendido por la autoridad responsable, constituye la litis en el presente caso, las cuales quedaron trascritas en los resultandos primero y segundo de la presente resolución.

Dicha queja fue presentada ante este Organismo, mientras el reclamante se encontraba cumpliendo una medida de arraigo en el Hotel California de la ciudad de Torreón, Coahuila, decretada por la

Juez [REDACTED] de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, el día veinticuatro de febrero anterior, sin embargo, posteriormente, el día cinco de marzo, una vez que fue dejado en libertad por haberse cumplido el término del arraigo y no haberse ampliado éste y sin que se hubiera dictado orden de aprehensión, el reclamante compareció personalmente ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión, y expresó que cuando fue entrevistado por el Visitador de este Organismo en el hotel California, no pudo señalar con precisión los hechos de su queja, ya que los agentes de la Policía Ministerial que lo custodiaban, y que estuvieron presentes durante la entrevista, lo habían amenazado con golpearlo si informaba acerca de los tratos que le habían dado, por lo que encontrándose ya en libertad, manifestó lo siguiente: "... en la ocasión que los agentes de la Policía Ministerial llevaron a cabo mi detención, pude percatarme que tales hechos los presencié la señora [REDACTED] a quien conozco porque es suegra de mi hermano [REDACTED] ya que caminaba por el Boulevard Río Nazas, cuando los agentes me subieron a la parte trasera de la unidad, inclusive que alcance a hacer una señal a esa señora, dándole a entender que avisara a mis familiares, posteriormente me colocaron unas esposas en ambas manos y de manera violenta me

pusieron en posición boca a bajo, en la caja de carga de la unidad y durante el tiempo que llevaron en marcha la camioneta dos personas que me vigilaban me fueron dando golpes con las rodillas de sus piernas en la espalda y en las panterillas; enseguida, ya en un sitio que a decir verdad no puedo describir, ya que los agentes siempre me tuvieron de una manera que no pudiera ver, además que en este momento me colocaron en la cabeza una chamarra o un rompe vientos que me cubría la cabeza y el rostro, y me bajaron de la unidad para subirme a otra camioneta que era de doble cabina, ya que por un instante se me movió la chamarra que me amarraron en el rostro y pude ver que de un solo lado tenía dos puertas, enseguida me llevaron por distintas calles de la ciudad, aunque no pude observar que rumbo tomaron los agentes, y durante ese trayecto me fueron golpeando en el abdomen con los puños cerrados, ya que me decían que les informara de la bronca más reciente en que me hubiera metido, y también llegué a escuchar que a través de un teléfono decían, abran el portón, y al poco tiempo me bajaron de la unidad y me pasaron a un lugar que al parecer es una bodega, ya que poniendo mi vista hacia bajo de manera que pudiera ver por un espacio de luz que dejaba la chamarra que me sujetaron en el rostro, observé algo como materiales en desuso y restos de refacciones, llantas y bicicletas, donde me hicieron permanecer. al parecer

hasta mediodía ya que perdí la noción del tiempo, habiéndome golpeado aún más en ese sitio, ya que me quitaron la chamarra del rostro y me colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para tratar de asfixiarme, además de que me dieron golpes en el abdomen con los puños cerrados, pues me decían que les informara de las broncas que tenía y también que les dijera donde estaba el cuerpo, sin que precisaran a que se referían, enseguida me pasaron a un cuarto, donde me quitaron mi vestimenta y me colocaron sobre una colchoneta, y enseguida me mojaron con agua y me estuvieron dando toques con energía eléctrica, colocándome un objeto en los testículos, diciendo reiteradamente que si no les informaba, me iban a matar y enterrar en el cerro, al cabo en varias veces ya lo habían hecho y que al cabo, al encontrar los cuerpos, la gente decía que se trataba de un difunto por paro cardíaco, inclusive que llegue a escuchar entre los mismos agentes decían, "esta es la papa, vamos a echarle la bronca", también me amarraron con una correa los pies, a la altura de los tobillos, y así acostado se subían en mi cuerpo, me daban golpes en el abdomen y, poniéndome otras dos bolsas en el rostro, las restiraban sobre la cara para asfixiarme, posteriormente me pasaron a otra oficina, donde me hicieron permanecer sentado en una silla hasta el amanecer del día siguiente, ya que me subieron a una unidad y me trajeron por varias calles de la

ciudad, cambiándome constantemente de un mueble hacia otro, esto durante un día completo y una noche, inclusive que ese día me llevaron al edificio Coahuila, donde se encontraba el [REDACTED] un [REDACTED] de [REDACTED] el [REDACTED] quien me dijo que era defensor de oficio y también había una señorita, quien escribía en una computadora lo que los Licenciados le indicaban, lo que al parecer fue mi declaración, ya que me obligaron a firmar tres o cuatro hojas que contenían un escrito, aunque no permitieron leerlo, pues sólo se limitaban a amenazarme, diciendo que si no obedecía me regresaban con los agentes ministeriales que me golpearon, por último, ya que me hicieron firmar esos documentos, me llevaron a una vivienda que se encuentra a algunos metros de mi domicilio, donde se encontraban los dueños de ese lugar, varios Agentes Ministeriales, el [REDACTED] de apellido [REDACTED] y quien se identificó como Defensor de Oficio, una Licenciada que dijo ser Juez, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] varias personas, al parecer Peritos de la Procuraduría General de Justicia, y en dicho sitio se realizaron algunas excavaciones, según lo decían para encontrar los restos de una persona fallecida, lo cual duro aproximadamente cinco horas, ya al término de esa diligencia me trasladaron a las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de Justicia, donde me hicieron permanecer hasta la

madrugada del día sábado, ya que en ese momento me trasladaron al Hotel California de esta ciudad, siendo las tres de la mañana de ese día sábado, donde me notificaron que se había decretado en mi contra una medida de arraigo, habiendo permanecido en ese lugar cinco o seis días, ya que posteriormente me dejaron en libertad, sucediendo que durante esos días los agentes de la Policía Ministerial que me vigilaban, en repetidas ocasiones me decían que no informara nada a las personas que llegaran a visitarme, inclusive que el primer día que me dijeron que si decía algo y perjudicaba al [REDACTED] me iban a regresar con los agentes para que me dieran una acalabrada, así lo mencionaron ..."

En virtud de lo manifestado por el impetrante, se recabó la declaración testimonial de la señora [REDACTED] [REDACTED] quien se percató del acto que hoy se reclama y, manifestó: "Que la semana antepasada, sin mal no recuerdo un día miércoles, aunque la fecha exacta no la recuerdo, lo que sí es que eran alrededor de las siete horas con treinta minutos, ya que caminaba a una tiendita que se ubica en la esquina de mi domicilio, para comprar algunos artículos y preparar el lonche de mi hijo [REDACTED] [REDACTED] quien entra a su trabajo a las ocho de la mañana, observé que frente al negocio al cual acudí, específicamente en el cruce del Boulevard Río Nazas dos personas que descendieron de una camioneta

color rojo, se dirigieron corriendo al joven [REDACTED] quien caminaba por el lecho del Río Nazas con rumbo a la ciudad de Gómez Palacio, y lo sujetaron de ambos brazos colocándoselos hacía atrás de su cuerpo, y ya que le colocaron unas esposas en ambas manos, lo hicieron caminar hasta el sitio donde se encontraba la camioneta en la cual llegaron esas personas y lo subieron a la caja de carga de la misma, siendo que en ese momento, cuando lo llevaban caminando, el joven [REDACTED], a quien conozco por que es hermano del esposo de mi hija, me hizo una señal con la cabeza y con su brazo, además de argumentarme algo verbalmente, aunque a decir verdad no le entendí que me dijo, solo advertí del movimiento de sus labios que decía, a mi mamá, por lo que supuse que con esas señas me pedía que le avisara a su mamá que lo habían detenido, y fue entonces que camine de prisa al domicilio de la señora [REDACTED] [REDACTED]; quien es mamá de [REDACTED] para avisarle de lo sucedido, y posteriormente me retiré a mi domicilio, siendo todo lo que deseo manifestar, acto continuo y pregunta expresa del suscrito Visitador Adjunto la declarante responde, A la Primera.- Las personas que detuvieron a [REDACTED] [REDACTED] no lo golpearon en ese momento, solo lo estrujaron de los brazos para colocarle unas esposas y luego lo dirigieron a la camioneta; A la Segunda.- Ya que lo subieron a la camioneta, no pude ver que más sucedió, ya que lo colocaron acostado en la caja de carga; A la

Tercera.- Después de su detención no ví a [REDACTED] solo me enteré por la televisión de su problema; A la Cuarta.- La mamá de [REDACTED] fue quien me pidió que acudiera a las oficinas de esta Comisión para rendir mi declaración"

Por otra parte, el Agente Investigador del Ministerio Público de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Mesa IV, rindió su informe en los términos que se precisaron en el resultando segundo de esta resolución.

Ahora bien, de las constancias que integran el sumario, se desprende que, efectivamente, cuando el Visitador Adjunto de este organismo se presentó en el lugar del arraigo del ahora quejoso con el objeto de solicitarle que manifestara si ratificaba la queja presentada en su representación, los agentes de la Policía Ministerial que lo custodiaban, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] permanecieron en el interior de la habitación, según consta en acta de fecha veinticuatro de febrero anterior, en la que además se asentó que esto lo hicieron porque tenían ordenes superiores de presenciar las entrevistas que se hicieran al detenido y de estar presentes en toda diligencia que se practicara con él, según lo mencionaron.

Así mismo, en diversa acta de esa misma fecha, el Visitador Adjunto asentó que cuando llegó al lugar del arraigo, un agente de la Policía

Ministerial que dijo llamarse [REDACTED] le dijo que, por instrucciones del comandante [REDACTED], no se le permitiría entrevistarse con el arraigado, ya que así lo había dispuesto la Juez que obsequió la medida de arraigo, por lo que se hizo del conocimiento de dicha juzgadora tal situación a efecto de verificar si efectivamente había dispuesto lo anterior, señalando que no era verdad, por lo que personalmente se trasladó al lugar del arraigo en compañía de sus Secretarios del Juzgado y del Agente del Ministerio Público Adscrito, para aclararle a los agentes que custodiaban al imputado que no existía ninguna instrucción de su parte para que el joven detenido permaneciera incomunicado, mostrándoles el oficio mediante el cual notificó al representante social la medida cautelar y, en el que se establece que la misma sólo restringe el derecho de tránsito, pero de ninguna forma los de familia ni los de defensa. Cabe precisar que antes de la llegada de la Juzgadora, el Visitador Adjunto ya había logrado entrevistarse con el arraigado y tomarle fotografías y video.

Este Organismo protector de los derechos fundamentales, obtiene la convicción de que el señor [REDACTED] fue detenido el día veintiuno de febrero del presente año, aproximadamente a las siete horas con treinta minutos, por elementos de la Policía Ministerial, los cuales no contaban con una

orden de aprehensión o de presentación expedida por la autoridad competente y, sin que lo hubieran sorprendido en flagrancia delictiva. Esto es así en virtud del testimonio rendido por [REDACTED] quien dijo haber presenciado el momento de la detención, explicó el motivo por el cual lo presenció y fue congruente y coincidente con lo que expresó el reclamante, aunado a que percibió el hecho por sí misma porque lo observó, y a que declaró con objetividad y lo hizo de manera clara, sin confusiones ni reticencias sobre lo sustancial, considerando también que tiene el criterio necesario para comprender el acto referido, atendiendo a la lógica de su narración y a sus circunstancias personales, además de que no existe indicio de que haya sido inducida a declarar en algún sentido o con falsedad por fuerza, miedo o soborno o por algún otro motivo y, sin que sea óbice para llegar a esta conclusión, el que la deponente tenga parentesco político con la madre del reclamante, pues ese hecho por sí sólo no es suficiente para desvirtuar el valor del atestado, sirviendo de apoyo a este argumento la siguiente tesis:

TESTIGOS LIGADOS A LA PARTE QUE LOS PRESENTA. VALOR DE SUS DECLARACIONES. La circunstancia de que los testigos propuestos por una de las partes estén ligados a ella, no es causa forzosa de parcialidad, toda vez que no los induce necesariamente a dejar de manifestar la verdad, y, por lo mismo,

para que puedan desestimarse sus declaraciones debe demostrarse que falsearon los hechos investigados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 83/96. Fernando Pérez Domínguez. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Olga María Josefina Ojeda Arellano.

Luego entonces, si el joven [REDACTED] fue detenido por agentes de la Policía Ministerial durante las primeras horas del día veintiuno de febrero del presente año, y que la medida de arraigo dictada en su contra lo fue hasta el día veinticuatro del mismo mes, se advierte con meridiana claridad que dicha privación de la libertad resultó violatoria de sus derechos humanos y sus garantías constitucionales, habida cuenta de que no existió ninguna causa legítima para ejecutarla, aún cuando, en forma posterior, se haya obtenido una orden de arraigo.

Esta actividad desplegada por los agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado constituye un acto arbitrario, pues atenta contra las garantías de libertad del ciudadano que en este caso, se traduce en la necesidad de contar con una orden expedida por la autoridad competente o de sorprenderlo en delito flagrante para privarlo de su libertad, tal como lo establece el artículo 16 de la Constitución General de la República que, en lo conducente dice: "Nadie puede ser

molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público ..."

Al mismo tiempo, se incumplió con disposiciones contenidas en diversos instrumentos internacionales, tales como, la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyos artículos son 3 y 9 que a la letra dicen: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que

establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

Es importante destacar que, en el informe rendido por la autoridad, así como en el parte informativo elaborado por los agentes de policía que llevaron a cabo la detención del impetrante, se advierten diversas circunstancias de las que se desprende que lo informado no se apega a la realidad, sobre todo si se contrasta con el resto de las evidencias que obran en el sumario. En efecto, el Primer Comandante de la Policía Ministerial, [REDACTED] en su informe rendido al C. Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, señala: "QUE EN RELACIÓN A LA COMPARECENCIA

DEL C. [REDACTED] ANTE LA COORDINACIÓN DE AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DETENIDOS, UBICADAS EN LA CALZADA COLON DE ESTA CIUDAD, UNA VEZ QUE NOS IDENTIFICAMOS PLENAMENTE COMO ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL, NOS NARRA LOS HECHOS RELATADOS EN EL PARTE INFORMATIVO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2007 ELABORADO POR LOS SUSCRITOS, MOTIVO POR EL CUAL LE SOLICITAMOS Y PEDIMOS PREGUNTÁNDOLE QUE SI NOS PODÍA ACOMPAÑAR ANTE EL AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONOCÍA DE LA DESAPARICIÓN DE LA MENOR [REDACTED] EN UN PRINCIPIO NOS MOSTRÓ SU PLENA DISPOSICIÓN PARA COLABORAR AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS. PERO EN EL CAMINO SE EMPEZÓ A MOSTRAR UN POCO NERVIOSO Y MENCIONABA QUE MEJOR SE QUERIA BAJAR DE NUESTRO VEHÍCULO YA QUE LO HABIA PENSADO BIEN, QUE MEJOR LO HARÍA EN OTRA OCASIÓN YA QUE ESTABA CONFUNDIDO EN LO QUE NOS HABIA COMENTADO, LE PEDIMOS QUE NOS PERMITIERA LLEGAR A LA OFICINA Y QUE AHÍ DECLARARIA LO QUE SE ACORDARA POR LO QUE SE PUSO MUY NERVIOSO Y ANGUSTIADO AL MENCIONARLE QUE YA ESTABAMOS A UNOS CUANTOS MINUTOS DE LA OFICINA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEBIDO A QUE ES UNA PERSONA DE COMPLEXIÓN REGULAR, PERO ATLÉTICA, MUY FUERTE, Y JOVEN, NOS EMPEZÓ A EMPUJAR EN VARIAS

OCASIONES HACIA LAS PUERTAS DEL CARRO Y QUISO ABRIR UNA DE LAS PUERTAS EN LOS MOMENTOS QUE TRANSITABAMOS POR EL BOULEVARD INDEPENDENCIA EN EL CARRIL CENTRAL Y CON BASTANTE TRÁFICO Y NO PODIAMOS PARAR LA MARCHA, YA QUE PODIAMOS PROVOCAR UN ACCIDENTE Y POR TEMOR A QUE SE LESIONARA SI LOGRABA BAJARSE DEL VEHÍCULO, POR LO QUE ANTE LO ANTERIOR LO TUVIMOS QUE SUJETAR TOMANDOLO DE AMBOS ANTEBRAZOS Y CONTROLÁNDOLE LAS PIERNAS, PIDIÉNDOLE QUE SE TRANQUILIZARA, DICIÉNDONOS QUE ESTABA BIEN, QUE YA SE IBA A CALMAR, MANIFESTANDONOS QUE IBA A COLABORAR CON NOSOTROS, QUE SOLO NOS PEDIA COMPRENSIÓN, YA QUE NO ERA FACIL POR LO QUE ESTABA PASANDO, DESPUÉS PERMANECIÓ CALLADO Y EN PROFUNDA MEDITACIÓN, POR LO QUE AL LLEGAR A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EL C. [REDACTED] [REDACTED] DE LA UNIDAD EN FORMA TRÁNQUILA Y LO TRASLADAMOS A LA OFICINA DEL AGENTE INVESTIGADOR [REDACTED] [REDACTED] CON QUIEN ESTUVO PLATÍCANDO DURANTE VARIOS MINITOS Y LE FUE MOSTRADA UNA FOTOGRAFÍA DE LA MENOR DESAPARECIDA, A QUIEN RECONOCIÓ MANIFESTANDO QUE SI LA CONOCIÓ Y LE HIZO UNA VEZ MAS LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS EN LOS CUALES PARTICIPÓ EN LA DESAPARICIÓN DE LA MENOR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Mientras tanto, en el parte informativo rendido por los agentes de la Policía

Ministerial [REDACTED] y [REDACTED] el pasado veintidós de febrero, se expresa que en esa misma fecha, alrededor de las once horas "... fuimos informados por el Agente de la Policía Ministerial del Estado de nombre [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Coordinación de Agencias Investigadoras del Ministerio Público de Detenidos, que ante el se presentó quien dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y así se identificó quien le hizo ver que el había cometido un homicidio de una persona de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y que los hechos ocurrieron a mediados del año 2005, por tal motivo nos trasladamos a las instalaciones de la Agencia de detenidos, lugar donde tuvimos contacto con el Agente de la Policía Ministerial antes mencionado y una persona del sexo masculino con quien nos entrevistamos y nos identificamos primeramente como Agentes de la Policía Ministerial adscritos al área de delitos contra la vida y la salud personal y a quien le cuestionamos que si nos podía mencionar el dicho que anteriormente le había referido al Agente de la policía Ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), refiriendo el entrevistado lo siguiente: ... también se le cuestionó al entrevistado que si actualmente habita el mismo domicilio donde ocurrieron los hechos a lo que nos contestó que no que desconoce quien habite en la actualidad dicho domicilio ya que el mismo lo estaba rentando en aquél entonces por lo

que le cuestionamos que si nos puede decir el domicilio donde ocurrieron los hechos y nos mencionó que el domicilio se encuentra ubicado en PRIVADA PRIMERA DE LA ANTENA NUMERO 629 A UN LADO DEL 626 Y ENFRENTA DEL 615 DE LA COLONIA NAZARIO ORTIZ GARZA, también se le cuestionó al entrevistado el porque hasta el día de hoy se presentó a confesar su delito y nos contestó que porque el día de hoy por la mañana en los noticieros locales de televisión vio una noticia de unas excavaciones que estaba realizando el Ministerio Público en la colonia donde se ubica el domicilio donde ocurrieron los hechos que se mencionan pero que no reconoció el domicilio y le remordió la conciencia y quiso ayudar a la autoridad a localizar el verdadero domicilio ya que pensaba que se estaba investigando el mismo hecho, ya que aunque en las noticias no se mencionaba de lo que se estaba investigando se acordó de lo que había hecho lo cual dice que no lo ha dejado en paz, por lo que lo invitamos a declarar ante usted, y al hacerle la invitación la persona aceptó a declarar. Así mismo le informamos que una vez que llegamos ante esta Agencia del Ministerio Público no había ningún registro de estos hechos por lo que procedimos a investigar agencia por agencia de la Delegación Laguna I, y en la Oficina de la Coordinación de Asuntos Especiales encontramos una Averiguación Previa Penal iniciada con motivo de la desaparición de la C. [REDACTED] y

que su desaparición corresponde aproximadamente al periodo de tiempo que refiere el entrevistado que fue cuando la privó de la vida y así mismo con autorización del Agente de Asuntos Especiales le pusimos a la vista al entrevistado fotos de la desaparecida que obraban en el expediente y éste reconoció a la desaparecida como la misma persona que él privó de la vida y la ocultó en el domicilio tal y como ya no lo explicó, por tal motivo C. Agente del Ministerio Público le informamos que en las oficinas a su cargo, se encuentra esta persona a fin de sea usted quien proceda a recabar su declaración si así lo estima conveniente."

De lo anterior se advierte que los agentes que suscribieron el parte informativo, [REDACTED] y [REDACTED], no refieren en el mismo que el ahora quejoso los hubiera aventado hacía las puertas del automóvil en que lo trasladaban ni que hubieran tenido que someterlo, en tanto que en el informe que se transcribió primero sí se mencionó dicha situación, debiendo destacar que éste se elaboró el dos de abril del año en curso, es decir, cuando ya se tenía conocimiento de la queja, en tanto que el parte informativo se redactó inmediatamente después de la supuesta comparecencia del quejoso, por lo que no se descarta que lo mencionado en el informe de dos de abril haya tenido por objeto justificar las lesiones que presentaba el quejoso, como una manera de

evadir la responsabilidad por la tortura que, dijo el impetrante, le infirieron y con motivo de la cual, aparentemente, le ocasionaron diversas lesiones.

También debe destacarse que el agente de la Policía Ministerial ante quien supuestamente compareció el reclamante para confesar su delito, solicitó el apoyo de sus compañeros adscritos al área de delitos contra la vida y la salud personal; sin embargo, en concepto de esta Comisión, dicho agente debió dar aviso al Representante Social y no a sus compañeros de policía, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5. del Código de Procedimientos Penales de Coahuila, la Policía Ministerial es auxiliar del Ministerio Público, y es a éste a quien compete la investigación de los delitos, por lo que, en este caso, el agente, [REDACTED] quien fue el que solicitó la intervención de sus compañeros, se arrogó facultades que no le competen, precisamente al solicitar el apoyo de otros agentes de policía, en lugar de darle noticia al representante social de la posible comisión de un delito, si es que esto realmente ocurrió, pues como se ha dicho, para este organismo, dicha versión no se apega a la realidad, pues el reclamante fue privado de su libertad en contra de su voluntad, desde el veintiuno de febrero anterior, alrededor de las siete de la mañana.

Por otra parte, en lo que se refiere a los actos de tortura reclamados por el quejoso, este Organismo considera que existen suficientes evidencias para producir convicción en quien esto resuelve, sobre la veracidad de los hechos reclamados. En efecto, el [REDACTED] dijo que, cuando lo detuvieron los agentes de la Policía Ministerial "...me colocaron unas esposas en ambas manos y de manera violenta me pusieron en posición boca a bajo, en la caja de carga de la unidad y durante el tiempo que llevaron en marcha la camioneta dos personas que me vigilaban me fueron dando golpes con las rodillas de sus piernas en la espalda y en las panterillas; enseguida, ya en un sitio que a decir verdad no puedo describir, ya que los agentes siempre me tuvieron de una manera que no pudiera ver, además que en este momento me colocaron en la cabeza una chamarra o un rompe vientos que me cubría la cabeza y el rostro, ... enseguida me llevaron por distintas calles de la ciudad, aunque no pude observar que rumbo tomaron los agentes, y durante ese trayecto me fueron golpeando en el abdomen con los puños cerrados, ya que me decían que les informara de la bronca más reciente en que me hubiera metido, ..., y al poco tiempo me bajaron de la unidad y me pasaron a un lugar que al parecer es una bodega, ... habiéndome golpeado aún más en ese sitio, ya que me quitaron la chamarra del rostro y me colocaron una bolsa de

plástico en la cabeza para tratar de asfixiarme, además de que me dieron golpes en el abdomen con los puños cerrados, pues me decían que les informara de las broncas que tenía y también que les dijera donde estaba el cuerpo, sin que precisaran a que se referían, enseguida me pasaron a un cuarto, donde me quitaron mi vestimenta y me colocaron sobre una colchoneta, y enseguida me mojaron con agua y me estuvieron dando toques con energía eléctrica, colocándome un objeto en los testículos, diciendo reiteradamente que si no les informaba, me iban a matar y enterrar en el cerro, al cabo en varias veces ya lo habían hecho y que al cabo, al encontrar los cuerpos, la gente decía que se trataba de un difunto por paro cardíaco, inclusive que llegue a escuchar entre los mismos agentes decían, "esta es la papa, vamos a echarle la bronca", también me amarraron con una correa los pies, a la altura de los tobillos, y así acostado se subían en mi cuerpo, me daban golpes en el abdomen y, poniéndome otras dos bolsas en el rostro, las restiraban sobre la cara para asfixiarme, ..."

En las constancias que integran el sumario, obra una copia del acta de la Declaración Ministerial del inculpado [REDACTED] de la que se advierte que fue asistido por el defensor de oficio, [REDACTED] quien, al final de la declaración, solicitó al representante social lo siguiente: "... se lleve a cabo

un estudio psicológico a mi defensor para valorar sus facultades mentales, toda vez que no es creíble lo manifestado por él ya que se encuentra ausente, así como al momento de ser interrogado se encuentra retraído y ausente en los cuestionamientos que le formula esta representación y al momento de rendir su declaración no ubicados en tiempos ..." Es decir, que según lo manifestado por el Defensor de Oficio, el ahora quejoso no se encontraba consciente de lo que declaraba o bien, lo hacía de manera involuntaria, lo que corrobora su dicho en el sentido de que fue obligado a rendir una declaración con la que no estaba de acuerdo, o de la que no tuvo plena consciencia. Llama la atención que el Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Mesa IV, [REDACTED] no dictara ningún acuerdo con relación a la petición formulada.

Además, existe un acta de inspección ministerial de persona, en la que dicho Agente del Ministerio Público hizo constar que el día veintidós de febrero del año en curso, a las trece horas con quince minutos, es decir, inmediatamente después de rendir su declaración ministerial, [REDACTED] presentaba las siguientes lesiones: "... en ambos brazos presenta diversos hematomas, siendo que en el izquierdo desde la cara interna y externa donde se encuentra el codo, se le aprecia uno de forma irregular

de aproximadamente tres centímetros de extensión por uno y medio, presenta otro de aproximadamente diez centímetros de extensión en la cara externa del mismo antebrazo por ocho centímetros de ancho de forma irregular, en la cara interna cerca de la muñeca, es otro de diez centímetros de largo por cuatro de ancho en forma semicircular, todos ellos con aumento de volumen y amoratamiento, en la muñeca del mismo brazo presenta líneas rojizas y moradas que le cubren todo lo que es alrededor de la muñeca en línea de tres, así como un hematoma en la cara interna de la muñeca de aproximadamente dos centímetros semicircular y debajo del pulpejo del dedo pulgar que también presenta rasguños, marcas características de las esposas, que refiere le fueron presionadas o apretadas, en el antebrazo derecho en la cara interna cerca de la muñeca, es otro de diez centímetros de largo por diez de ancho en forma semicircular, presenta líneas rojizas y moradas que le cubren todo lo que es alrededor de la muñeca en líneas de dos, así como un hematoma en cara externa de la muñeca de aproximadamente dos centímetros de largo por uno de ancho con escara hemática, signos también de la presión ejercida por esposas, presenta aumento de volumen de la mano derecha, presenta en la cara interna del labio inferior una pequeña cortada de dos milímetros del lado derecho que refiere fue un golpe que se le dio en la mejilla, así como también en el

diente frontal superior derecho presenta una pequeña fractura, presenta puntos rijizos(sic) con número de quince de distintos(sic) formas pequeñas del lado derecho entre el cuello y sus trapecios detrás de la oreja del lado derecho también presenta un raspón de aproximadamente dos centímetros, en la parte baja de la espalda del lado izquierdo presenta cinco raspones que son de distintas medidas en número de dos, tres, cinco, dos y cuatro centímetros cada uno de ellos así como un hematoma en el gluteo de aproximadamente ocho centímetros en forma semicircular, así mismo refiere en el muslo derecho sin que se le aprecie lesión visible ..."

También existe un acta levantada por el personal del Juzgado [REDACTED] de Primera Instancia en Material Penal del Distrito Judicial de Biseca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, relativa a la diligencia de cateo que se practicó con el objeto de localizar los restos humanos de la persona de cuyo homicidio se culpaba al quejoso, y en la que también se hicieron constar las lesiones que presentaba el reclamante, acta que en lo conducente dice "... EN AMBOS BRAZOS PRESENTA DIVERSOS HEMATOMAS, SIENDO QUE EN EL IZQUIERDO DESDE LA CARA INTERNA Y EXTERNA DONDE SE ENCUENTRA EL CODO, SE LE APRECIA UNO DE FORMA IRREGULAR DE APROXIMADAMENTE TRES CENTÍMETROS DE EXTENSIÓN POR

UNO Y MEDIO, PRESENTA OTRO DE APROXIMADAMENTE DIEZ CENTÍMETROS DE EXTENSIÓN EN LA CARA EXTERNA DEL MISMO ANTEBRAZO POR OCHO CENTÍMETROS DE ANCHO DE FORMA IRREGULAR, TAMBIÉN, EN LA CARA INTERNA CERCA DE LA MUÑECA, ES OTRO DE DIEZ CENTÍMETROS DE LARGO POR CUATRO DE ANCHO EN FORMA SEMICIRCULAR, TODOS ELLOS CON AUMENTO DE VOLUMEN Y AMORATAMIENTO, EN LA MUÑECA DEL MISMO BRAZO PRESENTA LÍNEAS ROJIZAS Y MORADAS QUE LE CUBREN TODO LO QUE ES ALREDEDOR DE LA MUÑECA EN LÍNEAS DE TRES, ASÍ COMO UN HEMATOMA EN LA CARA INTERNA DE LA MUÑECA DE APROXIMADAMENTE DOS CENTÍMETROS SEMICIRCULAR Y DEBAJO DEL PULPEJO DEL DEDO PULGAR QUE TAMBIÉN PRESENTA RASGUÑOS, MARCAS CARACTERÍSTICAS DE LAS ESPOSAS, QUE REFIERE LE FUERON PRESIONADAS O APRETADAS, EN EL ANTEBRAZO DERECHO EN LA CARA INTERNA CERCA DE LA MUÑECA, ES OTRO DE DIEZ CENTÍMETROS DE LARGO POR DIEZ DE ANCHO EN FORMA SEMICIRCULAR, PRESENTA LÍNEAS ROJIZAS Y MORADAS QUE LE CUBREN TODO LO QUE ES ALREDEDOR DE LA MUÑECA EN LÍNEAS DE DOS, ASÍ COMO UN HEMATOMA EN CARA EXTERNA DE LA MUÑECA DE APROXIMADAMENTE DOS CENTÍMETROS DE LARGO POR UNO DE ANCHO CON ESCARA HEMÁTICA, SIGNOS TAMBIÉN DE LA PRESIÓN EJERCIDA POR ESPOSAS, PRESENTA AUMENTO DE VOLUMEN DE LA MANO

DERECHA, PRESENTA EN LA CARA INTERNA DEL LABIO INFERIOR UNA PEQUEÑA CORTADA DE DOS MILÍMETROS DEL LADO DERECHO QUE REFIERE FUE UN GOLPE QUE SE LE DIO EN LA MEJILLA, ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL DIENTE FRONTAL SUPERIOR DERECHO LO PRESENTA UNA PEQUEÑA FRACTURA, PRESENTA PUNTOS ROJIZOS CON NÚMERO DE QUINCE DE DISTINTAS FORMAS PEQUEÑOS DEL LADO DERECHO ENTRE EL CUELLO Y SUS TRAPECIOS DETRÁS DE LA OREJA DEL LADO DERECHO TAMBIÉN PRESENTA UN RASPÓN DE APROXIMADAMENTE DOS CENTÍMETROS, EN LA PARTE BAJA DE LA ESPALDA DEL LADO IZQUIERDO PRESENTA CINCO RASPONES QUE SON DE DISTINTAS MEDIDAS EN NÚMERO DE DOS, TRES, CINCO, DOS Y CUATRO CENTÍMETROS CADA UNO DE ELLOS ASÍ COMO UN HEMATOMA EN EL GLUTEO DE APROXIMADAMENTE OCHO CENTÍMETROS EN FORMA SEMICIRCULAR, ASÍ MISMO REFIERE EN EL MUSLO DERECHO SIN QUE SE LE APRECIE LESIÓN VISIBLE ..." Las lesiones descritas en ambas constancias, pueden corroborarse con las fotografías y el video que el personal de la Segunda Visitaduría, le tomó al imputado al momento de presentar su queja.

Cabe recordar ahora que ni en el informe rendido por el Primer Comandante de la Policía Ministerial, ni en el parte informativo relativo a la detención del imputado, se señala que éste hubiera sido esposado, pues según dichas documentales, se trataba de una comparecencia

voluntaria, empero, en las constancias arriba descritas se señala que el joven, [REDACTED] [REDACTED] presentaba lesiones en sus muñecas, mismas que resultan características de las esposas, o sea, que los agentes de la Policía Ministerial que detuvieron al imputado sí lo esposaron, de donde se deduce que es falso que se haya tratado de una comparecencia voluntaria, pues, de otra manera, no se explica el motivo por el que se le inmovilizó mediante dicho dispositivo, sin que pase desapercibido que, según el informe y el parte informativo referido, se tuvo que someter al reclamante, toda vez que se quería bajar del auto en que lo trasladaban, lo cual no podía hacer, ya que circulaban por el carril central del Boulevard Independencia y había mucho tráfico, versión que resulta francamente irreal en cuanto a la imposibilidad que tuvieron los agentes aprehensores de detenerse y permitir que el inculcado se retirara, amén de que ni aún por ese motivo, refieren haberlo esposado.

Aunado a lo anterior, el quejoso [REDACTED] [REDACTED] presentaba diversas lesiones que no encuentran explicación alguna desde una perspectiva de legalidad y legitimidad, lo cual constituye una evidencia de que, efectivamente, el quejoso fue torturado por los agentes de la Policía Ministerial con el objeto de que se autoinculpara del homicidio de una mujer, situación que evidentemente transgrede los derechos humanos y las garantías

constitucionales del ahora quejoso. Ello se corrobora con la actitud asumida por los agentes de la Policía Ministerial que resguardaban al imputado durante su arraigo, al no permitir, en un principio, que el personal de esta Comisión se entrevistara con él, haciendo necesario que la propia Juzgadora que decretó la medida de arraigo tuviera que acudir en forma personal a indicarles que la medida provisional no impedía el ejercicio de otros derechos distintos al de libertad de tránsito, aunado también a que no permitieron que se le entrevistara en privado, sino que permanecieron en el interior de la habitación escuchando lo que el quejoso decía, aún y cuando se les solicitó que ejercieran solamente vigilancia visual durante la entrevista.

Ahora bien, los actos de tortura constituyen una práctica que agravia a la sociedad en su conjunto, pues se trata de un abuso de poder hacía quien se encuentra en una situación de absoluta vulnerabilidad: la persona detenida. Por eso, el Estado Mexicano ha creado normas que tienden a evitar este tipo de prácticas y así, particularmente en el Estado de Coahuila, la Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila, establece en su artículo tercero: "*Comete el delito de tortura el servidor público, que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión*

o castigarlo por un acto que haya cometido, o se sospeche ha cometido. No se considerarán como torturas las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad." Y en su artículo cuarto "A quien cometa el delito de tortura, se le aplicará prisión de tres a doce años, de cincuenta a quinientos días multa e inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos por dos tantos del lapso de privación de la libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multa, se estará a lo dispuesto en el Artículo 65 del Código Penal para el Estado de Coahuila." El legislador fue cuidadoso al precisar las circunstancias que no pueden invocarse como excluyentes de responsabilidad, reafirmando con ello el espíritu de esta ley, pues en su artículo séptimo se especifica: "No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, **urgencia en las investigaciones** o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad."

Con todo, el tipo penal de tortura se queda corto en relación con el concepto previsto por la Convención Interamericana para Prevenir y

Sancionar la Tortura, suscrita por México y aprobada por el Senado el tres de febrero de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de septiembre de ese mismo año, y por lo tanto, Ley Suprema de toda la Unión, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 133 constitucional, misma que establece que debe considerarse tortura "todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin". Es decir, para la Convención, los daños o sufrimientos que se causen a una persona no tienen que ser "graves" para que el acto se considere tortura, además de que no existe un criterio uniforme por medio del cual se pueda determinar cuando una pena o un sufrimiento es grave, de tal manera que en nuestro país el número de averiguaciones previas iniciadas por este delito es muy mínimo.

Cabe mencionar que ya algunos estudiosos del tema, han propuesto como parámetro para determinar la gravedad de los daños o sufrimientos, el que se utiliza para las lesiones en los códigos penales; sin embargo, este criterio ya ha sido superado en virtud de que el dolor es una experiencia emocional (subjetiva) y sensorial (objetiva), que puede resultar distinta para cada tipo de

persona y que no tiene relación directa con la gravedad de las lesiones que se produzcan a una persona, pues depende incluso de elementos subjetivos como la personalidad, el estado de ánimo, expectativas de la persona, momento o situación de la vida en la que se produce el dolor, sexo y edad, etcétera; por ejemplo, el hecho de introducir agujas o alfileres a una persona por debajo de las uñas de las manos, resulta, de suyo, una experiencia bastante dolorosa, en tanto que su clasificación en el catalogo de las lesiones será de levisima. Por tanto, la definición adoptada por la Convención resulta mucho más apropiada al excluir el termino de "gravedad" de los sufrimientos que se inflijan a una persona y, además, es perfectamente aplicable en nuestro derecho interno. Así las cosas, es de concluirse, que si al quejoso le fueron inferidos dolores y sufrimientos, físicos o sicológicos, con el objeto de que proporcionara información a sus captores, se actualizó la hipótesis de la tortura, lo cual se desprende de los elementos de convicción que antes se han analizado, sin dejar de mencionar que la tortura se puede llevar a cabo de diversas maneras y que, una de ellas, conocida como tortura sensorial, consiste en disminuir la percepción de los sentidos de la persona a través de vendarle los ojos y taponarle los oídos, con el objeto de desubicarlo en el tiempo y en el espacio, lo cual constituye una pena o sufrimiento, lo que en parte ocurrió en el presente caso, pues al

reclamante se le impidió la visibilidad cuando se le colocó en la cabeza una prenda de vestir que le cubría los ojos.

En ese orden de ideas y con el objeto de proporcionar a los coahuilenses la protección más amplia que puede otorgarse por ordenamientos internacionales, este Organismo protector de las prerrogativas esenciales del hombre, considera que se actualiza en la especie el concepto de tortura a que alude el citado ordenamiento internacional.

Por ello, basta con que se concrete, como en el presente caso, que dentro de una investigación criminal los servidores públicos inflijan sufrimientos a los gobernados, sin que sea requisito que los mismos sean considerados graves, para que esta Comisión se pronuncia con energía, contra la realización de estas prácticas que resultan nocivas para la sociedad.

Es pertinente aclarar que este Organismo defensor de los derechos fundamentales del hombre, no prejuzga, en modo alguno, sobre la responsabilidad penal de los quejosos, por lo que, de resultar culpables de los hechos que se les imputan, deberán ser sancionados conforme a la ley; sin embargo, considera que este tipo de actuaciones no sólo vulneran los derechos fundamentales de los inculpados, sino también, como ya se dijo, los de la sociedad en general, lo

que produce desconfianza en la actuación de las instituciones que tienen por objeto velar por que prevalezca el orden jurídico, cuando son sus integrantes quienes lo quebrantan, ya que, del Ministerio Público y de sus auxiliares, se espera no sólo una actuación estrictamente apegada a la legalidad, sino también, el respeto irrestricto a los principios constitucionales, fuente de su legitimidad.

El Estado de Derecho implica que la persecución de los delitos se realice sin omitir el cumplimiento de la obligación de velar por el respeto de las garantías individuales.

Por lo tanto, es incuestionable que los elementos de la Policía Ministerial de la ciudad de Torreón, Coahuila, incumplieron con su actuación, con el mandato contenido en el artículo 19 de la Constitución General de la República que, en su párrafo tercero, dice: "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo alguno, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades". Además de lo previsto en el artículo 20: "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías: ... II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de

su defensor carecerá de todo valor probatorio."

En el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se incumplió con la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 5 dispone: "Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes." Con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 7 establece: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos." Con la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en sus artículos, V: "Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar", y, XXV: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

Además, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala: Artículo 1.- "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Artículo 2.- "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas". Artículo 3.- "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas". Artículo 5.- "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes."

La ya citada Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura, estipula en su

numeral 2: "Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

No debe olvidarse que la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Coahuila protege los derechos humanos en su artículo 5, Apartado C. Inciso I, al señalar: "El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos y, además, las siguientes: C). I.- **Velar por el respeto de los derechos humanos** que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Constitución Política del Estado y el orden jurídico que de ellas emana, en la esfera de su competencia".

De igual manera es importante señalar que esta Comisión considera que debe pronunciarse en relación con la reparación del daño que se causó al quejoso, [REDACTED] [REDACTED]

Al respecto, ha de tomar en cuenta que existen diversas disposiciones legales que regulan la materia, debiendo considerarse, en primer lugar, lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución General de la República, cuyo tenor es el siguiente "...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."; asimismo, debe invocarse el artículo 9, inciso 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que el Estado Mexicano se adhirió el 23 de marzo de 1981, que dice "...Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación"; por su parte el artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, establece: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del

Poder Judicial, los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales".

Existen otras disposiciones legales sobre el tema que nos interesan, entre las que se encuentran los artículos 1865 y 1866 del Código Civil del Estado de Coahuila.

Ahora bien, examinadas las constancias que integran el sumario, se llega a la conclusión de que la autoridad responsable y la institución a la que pertenece, deben indemnizarse al quejoso, [REDACTED] ya que en autos quedo acreditado que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no actuaron con apego a los principios de legalidad, ni respetaron, ni protegieron los derechos del detenido, a quien le causaron los daños corporales de los que se dio cuenta en esta resolución, mas los daños patrimoniales que hayan sufrido.

Es de suma importancia recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado, como institución de buena fe, se esfuerzan por

erradicar prácticas comunes que, en otros tiempos, fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y a la creación de los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes que producen en este Organismo protector de los derechos humanos, la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra del Primer Comandante de la Policía Ministerial, [REDACTED] y de los agentes de dicha corporación policial, [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] por haber vulnerado los derechos humanos del quejoso, [REDACTED] imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se inicie la averiguación previa penal que corresponda en contra de los prenombrados agentes de la Policía Ministerial, a efecto de determinar su responsabilidad penal y, en su caso, se ejercite la acción penal respectiva, a fin de sancionarlos por la comisión del los delitos en que pudieron haber incurrido, en el entendido de que esta Comisión dará seguimiento especial al cumplimiento de esta recomendación.

TERCERA.- Proceda la autoridad responsable a indemnizar al quejoso por los daños que se le ocasionaron con motivo de los actos que dieron lugar a la queja y, posteriormente, motivaron la presente Recomendación, para que previa reclamación del agraviado se lleve a cabo conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

CUARTA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Ministerial, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que, en forma constante, reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo

cumplimiento vigilan, en particular, sobre los hechos que pueden ser constitutivos de tortura y la responsabilidad en que pueden incurrir por ese motivo.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues, en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

SEXTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

SEPTIMA.- Con base en el Artículo 3º, fracción III, y 10 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que se remitirá copia de esta recomendación a dicho Organismo público autónomo, a efecto de que determine con relación al mismo, lo que conforme a la legislación de la materia proceda.

OCTAVA.- Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso, [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales y en los instrumentos internacionales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez". Rubrica L.F.G.R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
COAHUILA**